

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 09 DE 2021**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÁNGEL ARLES MARTÍNEZ NOGUERA  
CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR Y CORREDOR MEJÍA S.A. RAD. No. 41001-31-05-  
001-2017-00327-02.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de Ángel Arles Martínez Noguera, respecto de la sentencia proferida el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, al interior del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, solicita el demandante se declare que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., es responsable por el no pago de las cesantías consignadas por Palmeiras S.A. en su cuenta individual; que como consecuencia de lo anterior, se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones demandada al pago indexado de los dineros adeudados por

concepto de cesantías, depositados a ese fondo por Palmeiras S.A. a su cuenta individual, junto con los intereses moratorios conforme lo regula el artículo 884 del Código de Comercio.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que laboró para la sociedad Palmeiras S.A.; que la empleadora durante el tiempo que duró la relación laboral le consignó las cesantías a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.

Sostuvo, que una vez finalizada la relación de trabajo con la compañía Palmeiras S.A. se dirigió a la AFP Horizonte S.A. actual Porvenir S.A., para retirar las cesantías, sin embargo las sumas dinerarias consignadas por tal concepto no le fueron entregadas, so pretexto, de que las mismas ya habían sido canceladas, no obstante, el fondo no cuenta con ningún soporte válido para demostrar el retiro de las cesantías.

Afirmó, que para el momento de la presentación de la demanda la AFP demandada no le ha hecho entrega real de los dineros consignados por su empleadora por concepto de cesantías, y con ello, ha transgredido lo reglado en la Ley 50 de 1990, en cuanto concierne a la correcta administración de los recursos que a ella le fueron consignados.

Por auto del 28 de junio de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, admitió la demanda y fijo fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código General del Proceso.

Al descorrer el traslado de rigor la AFP Porvenir S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda, señaló para el efecto que mediante comunicaciones del 21 y 26 de julio de 2004 y del 14 de septiembre de ese mismo año, el empleador Palmeiras S.A. solicitó a BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. el reintegro del valor de las cesantías que fueron consignadas erróneamente, razón por la que, mediante consignación del 17 de junio de 2005, se procedió a realizar el reembolso de \$6.445.662,94, suma dentro de la cual se encontraba el aporte realizado a nombre del señor Martínez Noguera, junto con los rendimientos generados, que por tal motivo, la AFP no puede ser condenada al pago de las sumas dinerarias reclamadas en la demanda, pues las mismas fueron objeto de devolución al empleador, quien

aseveró que por error se había consignado las cesantías en favor de varios de sus trabajadores dentro de los cuales se encontraba el demandante. Así mismo, afirmó que su actuación ha sido conforme a derecho y ninguna acreencia puede derivarse de su proceder habida cuenta que el reconocimiento y pago de las cesantías de los trabajadores es de la exclusiva responsabilidad del empleador, de acuerdo a lo reglado en la Ley 50 de 1990.

Propuso con excepciones *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN , COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, HECHO DE UN TERCERO, PRESCRIPCIÓN "* y la *"INNOMINADA O GENÉRICA"*.

Por auto proferido en audiencia del 15 de noviembre de 2017, el Juzgado Primero Laboral del Circuito ordenó la integración del contradictorio y por consiguiente dispuso la vinculación al proceso de Palmeiras S.A. en calidad de demandada.

Mediante proveído del 18 de enero de 2018, debido a la escisión total del patrimonio social entre (escidente) Palmeiras S.A. y las (beneficiarias) Extrapalma S.A., Palmeiras Colombia S.A. y Corredor Mejía S.A., el *a quo* ordenó la vinculación al proceso como demandadas a las empresas Extrapalma S.A., Palmeiras Colombia S.A. y Corredor Mejía S.A.

A través de providencia del 5 de abril de 2018, teniendo en cuenta que Extrapalma S.A. se fusionó con Palmeiras Colombia S.A., se prescindió de la vinculación realizada respecto de la primera de tales entidades.

Las empresas Palmeiras Colombia S.A. y Corredor Mejía, mediante apoderado judicial al contestar la demanda indicaron que el demandante laboró para la escindida Palmeiras S.A. en tres periodos, (i) del 5 de octubre al 30 de noviembre de 1993, donde se le pagaron las cesantías directamente en la liquidación de las prestaciones sociales; (ii) del 18 de noviembre de 1999 al 25 de enero de 2004, que las cesantías causadas durante el lapso comprendido entre 1999 a 2002 le fueron consignadas a la cuenta individual que el trabajador tenía con la AFP Horizontes y Cesantías, y que las del periodo 1º de enero de 2003 al 25 de enero de 2004, le fueron canceladas directamente al trabajador en la liquidación de sus prestaciones sociales; y (iii) del 27

de enero al 30 de julio de 2004, cuyas cesantías fueron pagadas directamente al trabajador.

De otro lado, señaló que el 27 de febrero de 2002, el demandante solicitó un retiro parcial de las cesantías, con el fin de utilizarlas en la compra de materiales de construcción para vivienda, retiro este que fue autorizado mediante Resolución No. 28 del 10 de abril de 2002 de la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social.

Por último, resaltó que si bien el 21 de julio de 2004, la escindida Palmeiras S.A. presentó solicitud ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. de congelar las sumas dinerarias que de forma equivocada se consignaron favor de los trabajadores, tal circunstancia sólo corresponde al periodo de la relación laboral que existió entre el 1º de enero de 2003 y el 25 de enero de 2004.

Para enervar las pretensiones de la demanda, invocó como exceptivas de mérito las nominada " *PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL POR PARTE DE MIS MANDANTES, LA SOLICITUD AL FONDO DE DEVOLUCIÓN DE CESANTÍAS PAGADAS ERRÓNEAMENTE, NO CONSTITUÍA TODOS LOS VALORES DEPOSITADOS POR TAL CONCEPTO EN LA CUENTA DEL DEMANDANTE, AUSENCIA DE PERJUICIOS PROBABLES, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA LITIS CONSORCIO POR PASIVA EN TODOS SUS ACTOS y la INNOMINADA*".

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 12 de junio de 2019, declaró que el demandante retiró el valor de sus cesantías consignadas por Palmeiras Colombia S.A., a Porvenir S.A. en los términos descritos en la documental que obra a folio 46; en consecuencia, absolvió a Porvenir S.A. y a Palmeiras Colombia S.A.S. de las pretensiones de la demanda, y declaró probadas las excepciones; condenó en costas a la parte demandante y concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante.

Para llegar a esa conclusión, en síntesis expuso que examinados los medios de prueba aportados, no encuentra viable lo pretendido por el demandante pues Porvenir S.A. de acuerdo a documental que obra a folio 46, certifica que el demandante sí ha hecho retiros de sus cesantías allí depositadas por su empleador así: \$295.500 el 4 de junio de 2001; el 24 de abril del año 2002, en cuantía de \$502.350 (fl.146); el 27 de febrero de 2002, pide al Ingeniero Edinson Ortiz Director

Administrativo de Palmeiras S.A. le gestione el retiro parcial de sus cesantías, por el equivalente de \$510.000, firma este documento, que al rendir interrogatorio el demandante lo aceptó, consta en ese documento la resolución del Ministerio de Trabajo No. 628 de 2002, le fue aceptado ese retiro parcial y coincide en fecha y en valor con el retiro que reporta Porvenir para el día 24 de abril de 2002, por el equivalente a \$502.350; hay un retiro final de cesantías para el día 3 de febrero de 2004, por el equivalente a \$844.175, que coincide con la terminación de su segundo contrato de trabajo, en donde pudo recibir el valor de sus cesantías del año 2003 y 2004 directamente, y el resto aparece que lo retiró de la cuenta de ahorro que tiene con Porvenir para la administración de las cesantías, si comparamos los valores de los retiros en total en los parciales con las definitivas ascienden a \$1.642.025, que coinciden con los valores consignados por Palmeiras más los rendimientos financieros, es decir, con esta documental probó Porvenir S.A. que sí hizo el demandante dos retiros parciales de sus cesantías y uno definitivo con los cuales dejó en cero su cuenta de cesantías que tenía con Porvenir S.A.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como la anterior determinación fue totalmente adversa al afiliado, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. y la sentencia C-424 de 2015, se dispuso asumir el conocimiento del presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE**

Peticiona el actor se revoque la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva en sede de primer grado, y en su lugar, se ordene a la entidad demandada el pago de las cesantías que fueron consignadas por parte de Palmeiras S.A. en su cuenta de ahorro individual. Para tal efecto señala que, el *a quo* tuvo por probado sin estarlo el desembolso de los dineros consignados en su cuenta de ahorro individual, pues sobre tal aspecto, no existe evidencia alguna que así lo determine.

Adicionalmente, señala que no le era permitido a la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., realizar la devolución de ciertas sumas dinerarias consignadas en su cuenta de ahorro individual por concepto de cesantías, sin contar con autorización del suscriptor de la respectiva cuenta de ahorro individual.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si existe plena prueba en el informativo que demuestre el pago de las sumas dinerarias consignadas a nombre de Ángel Arles Martínez Noguera en la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., por concepto de cesantías.

Con tal propósito, la Sala comienza por afirmar que no es objeto de discusión que la Sociedad Palmeiras S.A. consignó en Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A en favor de Ángel Arles Martínez Noguera, las sumas dinerarias correspondientes a las cesantías causadas en el periodo comprendido entre 1999 y 2002; también se demostró que la antigua empleadora del demandante consignó a la mencionada cuenta, ciertos valores dinerarios por concepto de cesantías del lapso que abarca del 1º de enero de 2003 al 25 de enero de 2004, y que estas últimas sumas fueron reembolsadas a Palmeiras S.A. ante la supuesta equivocación en la que dicha entidad incurrió cuando pagó directamente al trabajador con la liquidación de prestaciones sociales tal emolumento y posteriormente lo consignó al fondo de cesantías administrado por Horizonte S.A. actual Porvenir S.A., incurriendo así en un doble pago por el mismo concepto.

Ahora, la sentencia consultada negó las pretensiones de la demanda, por considerar demostrado el pago de las sumas dinerarias que por concepto de cesantías Palmeiras S.A. le consignó al demandante en la cuenta individual administrada por la AFP Horizonte S.A. actualmente Porvenir S.A.

Por su parte, el demandante tanto en el escrito de demanda como al momento de ser interrogado fue enfático en establecer que los dineros consignados por su antiguo empleador, nunca le fueron cancelados por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A.

En las condiciones que anteceden, la Sala precisa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Código Sustantivo del Trabajo, todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores al terminar el contrato de trabajo, por concepto de auxilio de cesantías un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece que el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba realizarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo. Así mismo, la norma contempla que, el valor consignado por concepto de cesantías debe hacerse antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él elija. Y en caso de que al finalizar la relación laboral existieren saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

De otro lado, resulta pertinente indicar que en materia probatoria conforme lo regula el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable a los juicios del trabajo por expresa disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

En tal virtud, como en el presente caso la pretensión de pago de las sumas dinerarias consignadas en la cuenta de ahorro individual administrada por Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., se funda en el hecho de que el actor no ha percibido ningún pago sobre tal concepto, en consecuencia, y por virtud de la redistribución de la carga de la prueba que de dicha negación indefinida emerge, le corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías demandada, demostrar la

cancelación de las sumas dinerarias que se encontraban a su cargo, máxime si se tiene en cuenta que en virtud de la labor profesional que despliega la entidad demandada, ostenta la obligación de brindar información y más aún de demostrar ante las autoridades administrativas y judiciales el cumplimiento efectivo de sus deberes.

Ahora, para definir la existencia de una negación indefinida, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1750 de 2020, en la que trajo a colación lo señalado con anterioridad por la Sala de Casación Civil en sentencia CSJ SC del 17 de junio de 1980, reiterada en la CSJ SC, del 13 de julio de 2005, radicado 0126, precisó que:

*"Cabe observar, sin embargo, que no son infrecuentes los casos en que el demandante, al elaborar la demanda inicial del proceso, consigna en ella afirmaciones de hecho positivas y negativas como supuestos fácticos del derecho cuya tutela reclama. Y si en relación con las primeras es claro que corre siempre con el deber de probarlas, no acontece lo propio con las segundas, puesto que éstas en algunos eventos son de imposible demostración. De ahí que el artículo 177 citado [hoy 167], en su última parte, consagre una excepción a la carga de la prueba, al estatuir que "las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

*Más como no todas las negaciones contenidas en una demanda son de igual naturaleza, ni tampoco producen idénticos efectos jurídicos en materia de prueba judicial, es preciso recordar al efecto que la doctrina las ha dividido en definidas e indefinidas. Y ha dicho que corresponden las primeras a las que tienen por objeto la afirmación de hechos concretos, limitados en el tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho opuesto de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente; y que las segundas, es decir las indefinidas, son aquéllas negaciones que no implican, ni implícita ni indirectamente, la afirmación de hecho contrario alguno. De ahí que, como desde vieja data lo tiene aceptado la jurisprudencia de la Corte, estas negaciones "no pueden demostrarse, no por negativas sino por indefinidas". (LXXV,23).*

*Hase (sic) dicho igualmente que "bien está que las negaciones no se demuestren, pero si en todos los casos, o en la mayoría de ellos, las negaciones se reducen a la afirmación de hechos positivos, cuya existencia puede comprobarse por apoyarse en resultados de éstos, es claro que debe correr de cuenta del actor la plena demostración de tales hechos positivos con que ha fundado su acción y en que se basan las negaciones para el éxito judicial instaurado". (XLVIII, 400)*

Adicionalmente, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, en sentencia SL5200 de 2019, sobre el tema objeto de análisis, dispuso *"Tampoco puede perderse de vista que cuando el demandante negó que se le hubieran consignados sus cesantías en un fondo, ese hecho configuró una negación indefinida, la cual no puede acreditarse materialmente por quien la alega, en este caso el accionante, evento en el que la*

*carga de la prueba de desvirtuar dicha situación corresponde a la demandada pues es quien realmente puede demostrar que, si cumplió con su obligación, de consignar el auxilio de cesantía durante la relación laboral, en los términos estipulado por la ley, es decir, antes del 15 de febrero del año siguiente a su causación”.*

Esclarecido lo anterior, importa precisar por la Sala, que en tratándose del derecho probatorio, a nadie le está permitido constituir su propia prueba, y es por esta razón por la que las certificaciones de saldos emitidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, no tienen mérito probatorio alguno si lo que se discute es el impago de los valores objeto de consignación en las cuentas de ahorro individual que las mismas tienen a su cargo.

Adicionalmente, tal elemento probatorio no es idóneo para la demostración del pago efectivo al afiliado de los dineros consignados en las cuentas de ahorro individual, pues en ellas simplemente se describen los movimientos financieros de los que ésta fue objeto, más no precisa si los desembolsos de los dineros objeto de administración se hicieron en favor del suscriptor de la cuenta.

Así las cosas, como en el presente caso la Administradora de Fondos de Pensiones Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., simplemente aportó al informativo una certificación de saldos de la cuenta de ahorro individual del señor Martínez Noguera, en la que se hace referencia que el 04 de junio de 2001 se hizo un retiro parcial de las cesantías para vivienda por valor de \$295.500, que el 24 de abril de 2002 se hizo bajo la misma modalidad otro retiro parcial de cesantías por la suma de \$502.350, y el 03 de febrero de 2004 se retiró el valor \$844.175, de la mencionada cuenta de ahorro individual, sin que se especifique a nombre de quien, ni la forma del desembolso de tales sumas dinerarias que den por sentado que efectivamente el afiliado las recibió a satisfacción, no le resta más a la Sala que revocar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva y en su lugar, ordenarle a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. que proceda al pago de las sumas depositadas en la cuenta de ahorro individual de Ángel Arles Martínez Noguera por concepto de cesantías el 15 de febrero de 2000 (\$35.900), el 15 de febrero de 2001 (\$383.611), el 13 de febrero de 2002 (\$528.854) y el 14 de febrero de 2003 (\$565.130), más los rendimientos financieros generados sobre dichas sumas desde

su consignación y hasta el 31 de agosto de 2017 fecha en la que se notificó a la AFP Porvenir S.A. del auto admisorio de la demanda, conforme se explicará en el acápite de intereses moratorios de la presente decisión.

Ahora, en cuanto a los valores depositados en la mencionada cuenta el 16 de febrero de 2004, y teniendo en cuenta que le fueron reembolsados al empleador, no le es dable a la Sala ordenar su pago máxime cuando la prueba documental aportada por las empresas vinculadas con la contestación de la demanda, demuestran que al actor le fue cancelado el auxilio de cesantías causado en el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2003 y el 25 de enero de 2004 al momento de la liquidación de las prestaciones sociales, hecho que igualmente fue corroborado por el demandante al rendir su interrogatorio de parte.

### **PRESCRIPCIÓN**

Señala la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el término de prescripción de las acciones de índole laboral es de tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

En el presente caso, como lo que se reclama es el pago de los dineros que se encuentran depositados en la cuenta de ahorro individual de Ángel Arles Martínez Noguera y que por contera son de su propiedad y de su libre disposición, la obligación de pago que recae en la administradora de fondos de pensiones y cesantías, está condicionada a dos supuestos, (i) a la reclamación que sobre tal aspecto realiza el afiliado y (ii) que conforme a la ley el desembolso sea permitido.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL5861 de 2019, señaló que *"Adicionalmente, en los términos de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prescripción es válida para los derechos laborales frente al empleador. Los dineros que puedan estar depositados en cuenta de cesantías son propiedad del trabajador (...)* Ahora, en cuanto al análisis que hizo el juez convocado para concluir que como el actor no tenía fondos en su cuenta de cesantías, era procedente la excepción previa a fin de evitar la congestión judicial, advierte la Sala que tal medio exceptivo no era el adecuado para ser resuelto en esa oportunidad, dado que resolvió

*un asunto de fondo sin permitir controvertir al promotor las pruebas allegadas por su contraparte. Además, olvidó que el demandante es el dueño del dinero que pueda existir en la cuenta administrada por Porvenir S.A. y, como tal es autónomo en solicitar su entrega en cualquier momento”.*

Ahora, como el fenómeno prescriptivo está atado a la exigibilidad de la obligación y ésta como se expuso con antelación para el caso del desembolso de los dineros depositados en las cuentas de ahorro individual de las administradoras de fondos de cesantías, está sujeta a condición, quien pretende la declaratoria de la prescripción de la acción correspondiente, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso tiene la carga de demostrar el cumplimiento de la misma.

En tal sentido, al analizarse el informativo no observa la Sala ningún medio de prueba que demuestre el momento en el que el demandante petitionó el pago de los dineros consignados en su cuenta de ahorro individual, ni la fecha en la que tal reclamación fue denegada, pues simplemente obran en el expediente una serie de documentos por medio de los cuales a nivel interadministrativo se advierte por parte de la demandada que los soportes documentales de los supuestos retiros realizados de la cuenta de ahorro individual del señor Martínez Noguera no reposan en el archivo de la entidad.

Por lo expuesto, al no existir evidencia que deleve con exactitud la fecha en la cual la obligación de pago se hizo exigible, no le resta más a la Sala que declarar no probada la excepción de prescripción propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

### **INTERESES MORATORIOS**

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses de mora de que trata el artículo 884 del Código de Comercio, debe precisarse que conforme al canon normativo en cita cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces el bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá, todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

En tal sentido, y como en el caso concreto no existe evidencia alguna que determine con claridad la fecha en la que se hizo exigible la obligación de pago de los dineros consignados en la cuenta de ahorro individual del accionante, por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en consecuencia, para establecer a partir de qué momento tiene efecto la mora ante el incumplimiento obligacional, se aplicará lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 94 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el interés moratorio que se reclama se deriva del incumplimiento de un contrato de administración de naturaleza eminentemente mercantil dada la calidad del sujeto que presta el servicio objeto de la convención, el régimen aplicable al caso concreto será el estatuido en la ley comercial, conforme lo indica el artículo 1º del Estatuto del Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. se llevó a cabo el 31 de agosto de 2017, conforme al acta de notificación personal que obra a folio 31 del cuaderno 1, según lo reglado en el aparte final del artículo 94 del Código General del Proceso, es a partir de allí que tiene efecto la mora cuando deba realizarse el requerimiento judicial para tal corolario, se condenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir al pago de los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación, la cual comprende los depósitos realizados a la cuenta de ahorro individual del señor Martínez Noguera desde el 15 de febrero del 2000 hasta el 14 de febrero de 2003, más los rendimientos financieros generados sobre dichas sumas desde su consignación y hasta la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

### **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas de primer grado a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y en favor del demandante. No

se condenará en costas de segundo grado al haberse conocido el presente asunto por virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor del afiliado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y en su lugar, **CONDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a pagar en favor de Ángel Arles Martínez Noguera las sumas depositadas en su cuenta de ahorro individual de cesantías el 15 de febrero de 2000 (\$35.900), el 15 de febrero de 2001 (\$383.611), el 13 de febrero de 2002 (\$528.854) y el 14 de febrero de 2003 (\$565.130), más los rendimientos financieros generados sobre dichas sumas desde su consignación y hasta el 31 de agosto de 2017.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir a pagar en favor de Ángel Arles Martínez Noguera, los intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de agosto de 2017 y hasta el pago total de la obligación, la cual comprende los depósitos realizados a la cuenta de ahorro individual del señor Martínez Noguera desde el 15 de febrero del 2000 hasta el 14 de febrero de 2003, más los rendimientos financieros generados sobre dichas sumas desde su consignación y hasta la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.- DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por la Administradora Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a lo motivado.

**CUARTO.- COSTAS.** Las costas de primera instancia estarán a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a favor del demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**QUINTO.-** Sin condena en costas de segundo grado, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEXTO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado